CCOO Y CGT DINAMITAN LOS PROCESOS SIN APORTAR SOLUCIONES

Una vez más, **UGT y SI hemos tendido la mano a CCOO y a CGT para llegar a un acuerdo** que revierta y de una solución a algo tan importante, compañeras y compañeros interinos, indefinidos no fijos y eventuales, como es vuestra estabilización de empleo. Una estabilización que lleváis años esperando, tal y como establece la ley.

No somos nosotros los que hemos presentado la demanda ante la Audiencia Nacional. Pero nuestro compromiso ante todos vosotros nos exige responsabilidad.

A pesar de que quien denuncia es quien tiene que demostrar la acusación, es decir, el acusado no tiene que demostrar su inocencia, ya que de ella se parte, hemos sido nosotros, **UGT y SI**, quien ha entregado a la empresa y al resto de sindicatos, CCOO, CGT y USO, **unos nuevos baremos de méritos ante la propuesta de ejecución de sentencia que ha presentado la dirección de la CRTVE.**

Y es que el tiempo corre en contra de vosotros y vosotras y de los dos sindicatos que os apoyan, UGT y SI. Han pasado cinco días desde que la dirección de la empresa hiciera pública su propuesta de baremación. Pero ni a CCOO, ni a la CGT les interesa vuestro futuro y el de vuestras familias.

Y lo afirmamos, porque ayer jueves y delante de una representación de compañeros y compañeras que asistieron a la reunión del Convenio Colectivo, estos dos sindicatos, **CCOO CGT, se rieron de todos vosotros y vosotras.**

La demanda ante la Audiencia Nacional, aunque pretendan tirar balones fuera, la presentó la CGT a la que se sumó CCOO.

Ayer, **la CGT tuvo la gran desfachatez de preguntar a la empresa porqué había retirado en su propuesta, los 15 puntos de los indefinidos no fijos que defienden su plaza**.
¿Desconocen que fueron ellos los que pidieron a la Audiencia Nacional su anulación?
¿O se están riendo de todos nosotros?

Ante la propuesta de baremos de méritos abiertos que la empresa ha presentado ante la Audiencia Nacional, **UGT y Si hemos presentado una propuesta de ejecución concreta** para que vosotros, compañeros y compañeras, **podáis consolidar vuestras plazas, tal y como establece la ley de estabilización de empleo.**

Nosotros, **los delegados y delegadas de UGT y SI, tenemos la responsabilidad**, tal y como depositasteis en nosotros hace ahora 4 años, **de defender vuestros intereses**. Por este mismo motivo, pedimos la misma exigencia tanto a CCOO, como a CGT y USO.

Todas las secciones sindicales de RTVE nos debemos, o nos deberíamos deber, a todos vosotros y vosotras, a nuestra plantilla, a todos nuestros compañeros y compañeras que nos exigen aportar y hacer públicas las propuestas de todas las partes, para intentar llegar a un acuerdo común entre todos.

El futuro de la CRTVE, aunque los dirigentes sindicales se jubilen, está en nuestras manos, en nuestra responsabilidad. **Desde UGT y SI entendemos que nuestra obligación es llegar a un punto de encuentro** para que nuestra empresa siga siendo un referente, tanto en producción audiovisual como en fomento del empleo estable.

Se anexa la propuesta que los sindicatos UGT y SI hemos trasladado a la mesa y la documentación de ejecución de sentencia de la empresa.

Después de tantos meses **CCOO y CGT siguen sin aportar nada**, esperemos que el próximo lunes, en el que hemos sido convocados, tengan la decencia de presentar sus propuestas. Porque hay que **dar una solución a este grave problema que ellos, CCOO y CGT, han creado**. Parece que NO quieren que consolidéis vuestros trabajos.

El miércoles haremos asambleas en Prado del Rey y Torrespaña, en streaming para toda la empresa, para explicar y resolver todas las dudas sobre nuestra propuesta y lo que se avance en la reunión del lunes. Ya os lo hemos dicho muchas veces, **NUNCA ESTAREIS SOL@S**

17 de noviembre de 2023

BAREMOS DEL PROCESO SELECTIVO DE APLICACIÓN LAS DISPOSICIONES ADICIONALES SEXTA U OCTAVA DE LA LEY 20/2021. (P1)

Para este proceso el baremo de méritos aplicable será el siguiente:

1. Antigüedad en la ocupación tipo: 0,50 mes de servicios en la misma ocupación tipo o superior análoga desde el 1 de enero de 2007, prorrateándose por días los periodos de prestación de servicios inferior al mes.

2. Antigüedad en el ámbito ocupacional: 0,185 mes de servicios prestados desde 1 de enero de 2007 en distinta ocupación tipo del mismo ámbito de ocupación desde 2007 al que se opta prorrateándose por días los periodos de prestación de servicios inferior al mes.

3. Antigüedad en la empresa: 0,1 mes de servicios prestados desde el 1 de enero de 2007 en distinto ámbito ocupacional al que se opta, prorrateándose por días los periodos de prestación de servicios inferiores al mes.

4. La Prestación de servicios en puestos análogos en empresa del sector audiovisual o análogos, prestados desde el 1 de enero de 2007: 0,185 mes de servicios, prorrateándose por días los periodos de prestación de servicios inferiores al mes.

5. La superación de concursos de oposición desde 2007 en la misma ocupación tipo: 12 puntos.

6. Cursos de formación relacionados con la actividad de la CRTVE realizados por el IRTVE: 1 punto por cada 25 horas de formación. Máximo 6 Puntos.

7. Otros cursos de formación realizados por las administraciones públicas, organismo público o homologados, así como los acreditados como de formación continua y que así conste en el diploma correspondiente (solo se considerarán los cursos de más de 25 horas relacionados con la actividad de la CRTVE): 1 punto por cada 25 horas de formación. Máximo 6 Puntos.

Los méritos se valorarán hasta un máximo de 89 puntos por persona candidata y se valorarán hasta la fecha final de presentación de solicitudes de participación en la convocatoria.

Los puntos de méritos anteriores relativos a la antigüedad (1, 2 ,3 y 4) son excluyentes entre sí y por tanto cada periodo temporal se valorará únicamente por el más favorable de los cuatro.

Los puntos de méritos anteriores relativos a la antigüedad 1, 2 ,3 y 4: Máximo de 65 puntos.

BAREMOS DEL PROCESO SELECTIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 20/2021 (P2)

Para este proceso el baremo de méritos aplicable será el siguiente:

1. Antigüedad en la ocupación tipo: 0,500 mes de servicios en la misma ocupación tipo o superior análoga desde el 1 de enero de 2007, prorrateándose por días los periodos de prestación de servicios inferior al mes.

2. Antigüedad en el ámbito ocupacional: 0,185 mes de servicios prestados desde 1 de enero de 2007 en distinta ocupación tipo del mismo ámbito de ocupación desde 2007 al que se opta prorrateándose por días los periodos de prestación de servicios inferior al mes.

3. Antigüedad en la empresa: 0,100 mes de servicios prestados desde el 1 de enero de 2007 en distinto ámbito ocupacional al que se opta, prorrateándose por días los periodos de prestación de servicios inferiores al mes.

4. La Prestación de servicios en puestos análogos en empresa del sector audiovisual o análogos, prestados desde el 1 de enero de 2007: 0,185 mes de servicios, prorrateándose por días los periodos de prestación de servicios inferiores al mes

5. La superación de concursos de oposición desde 2007 en la misma ocupación tipo en RTVE: 12 puntos.

6. Cursos de formación relacionados con la actividad de la CRTVE realizados en el IRTVE: 1 punto por cada 25 horas de formación. Máximo 6 Puntos.

7. Otros cursos de formación realizados por las administraciones públicas, organismo público o homologados, así como los acreditados como de formación continua, y que así conste en el diploma correspondiente (solo se considerarán los cursos de más de 25 horas relacionados con la actividad de la CRTVE): 1 punto por cada 25 horas de formación. Máximo 6 Puntos.

Los méritos se valorarán hasta un máximo de 89 puntos por persona candidata y se valorarán hasta la fecha final de presentación de solicitudes de participación en la convocatoria.

Los puntos de méritos anteriores relativos a la antigüedad (1, 2 ,3 y 4) son excluyentes entre sí y por tanto cada periodo temporal se valorará únicamente por el más favorable de los cuatro.

Los puntos de méritos anteriores relativos a la antigüedad 1, 2 ,3 y 4: Máximo de 60 puntos.

BAREMOS DEL PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR LAS PLAZAS CORRESPONDIENTES A LAS TASAS DE REPOSICIÓN DE 2018 A 2022. (P3 Y P4)

La valoración de méritos tendrá un peso del 40% de la puntuación total y se aplicará el siguiente baremo:

1. Antigüedad en la ocupación tipo: 0,500mes de servicios en la misma ocupación tipo o superior análoga desde el 1 de enero de 2007, prorrateándose por días los periodos de prestación de servicios inferior al mes.

2. Antigüedad en el ámbito ocupacional: 0,185 mes de servicios prestados desde 1 de enero de 2007 en distinta ocupación tipo del mismo ámbito de ocupación desde 2007 al que se opta prorrateándose por días los periodos de prestación de servicios inferior al mes.

3. Antigüedad en la empresa: 0,1 mes de servicios prestados desde el 1 de enero de 2007 en distinto ámbito ocupacional al que se opta, prorrateándose por días los periodos de prestación de servicios inferiores al mes.

4. La Prestación de servicios en puestos análogos en empresa del sector audiovisual o análogo, prestados desde el 1 de enero de 2007: 0,185 mes de servicios, prorrateándose por días los periodos de prestación de servicios inferiores al mes.

5. Idiomas: máximo 6 puntos.

*Nivel idioma extranjero C1 o equivalente: 4 Puntos.

*Nivel idioma extranjero B2 o equivalente: 3 Puntos.

*Nivel idioma extranjero B1 o equivalente: 2 Puntos.

6. La superación de concursos de oposición desde 2007 en la misma ocupación tipo: 12 puntos.

7. Cursos de formación relacionados con la actividad de la CRTVE realizados en el IRTVE: 1 punto por cada 25 horas de formación. Máximo 6 Puntos.

8. Otros cursos de formación realizados por las administraciones públicas, organismo público o homologados, así como los acreditados como de formación continua, y que así conste en el diploma correspondiente (solo se considerarán los cursos de más de 25 horas relacionados con la actividad de la CRTVE). Máximo 6 Puntos.

Los puntos de méritos anteriores relativos a la antigüedad (1, 2 ,3 y 4) son excluyentes entre sí y por tanto cada periodo temporal se valorará únicamente por el más favorable de los cuatro.

Los puntos de méritos anteriores relativos a la antigüedad 1, 2 ,3 y 4: Máximo de 42 puntos.

Los méritos se valorarán hasta un máximo de 72 puntos por persona candidata y se valorarán hasta la fecha final de presentación de solicitudes de participación en la convocatoria.

En las bases de la convocatoria se establecerá el número máximo de personas que pasan a realizar la siguiente o siguientes pruebas que se hayan fijado en las bases.

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO

DEPARTAMENTO SOCIAL

Autos de Conflicto Colectivo n.º 154/2023
NIG: 28079 24 4 2023 0000163
AE 893/2023

A LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL

EL ABOGADO DEL ESTADO, en la especial representación que ostenta de la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. S.M.E. (CRTVE), comparece en los Autos de conflicto Colectivo n.º 154/2023, y, como mejor proceda en Derecho, **DICE**:

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, por el presente vengo a instar DEMANDA DE EJECUCIÓN PROVISIONAL de la Sentencia número 106/2023, de 5 de Octubre, de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional (Ponente Ilmo. Sr. D. Juan Gil Plana), cuyo fallo estima parcialmente la demanda formulada por la Federación de Espectáculos, Información, Papel y Artes Gráficas de Confederación General de Trabajadores (FEIPAG-CGT) contra CRTVE.

La ejecución provisional se solicita con base a los siguientes

HECHOS

Primero. Con fecha 16 de Junio de 2023 fue interpuesta demanda de conflicto colectivo por la Federación de Espectáculos, Información, Papel y Artes Gráficas de Confederación General de Trabajadores (FEIPAG-CGT) contra Corporación Radio Televisión Española S.A., S.M.E (CRTVE), siendo partes interesadas Comisiones Obreras (CCOO), Unión General de Trabajadores (UGT), Sindicato Independiente de Comunicación y Difusión (SI) y Unión Sindical Obrera (USO).

CORREO ELECTRÓNICO:
aesocial@mjusticia.es

C/. Ayala, 5
28001 MADRID
TEL.: 91 390 47 37, 66
FAX: 91 390 47 40

Segundo. Admitida a trámite la demanda, se celebraron los Actos de intento de Conciliación y, en su caso, Juicio.

Las posturas procesales de las partes quedan reflejadas en sus exposiciones en el Acto de Juicio.

Tercero. La Sentencia número 106/2023, de 5 de octubre, desestima en su fallo todas las excepciones procesales planteadas y estima parcialmente las cues- tiones de fondo reclamadas en el suplico de la demanda:

1) Desestima las excepciones procesales planteadas por RTVE.

2) Estima parcialmente las cuestiones de fondo reclamadas en el suplico de la demanda:

 - Declara la nulidad del requisito de participación "tener la experiencia profesional mínima demostrable que, en su caso, exijan las bases específicas para el puesto al que se opta", contenido en el apartado 3º de las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022, condenando a CRTVE a estar y pasar por dicha declaración.

 - Declara la nulidad del requisito de participación "haber prestado servicios por un periodo igual o superior al año (365 días) en puesto análogo al que opta, prestados desde el 1 de enero de 2007", contenido en la Base 3ª de las Bases Específicas para la ocupación tipo de realización televisión, para la ocupación tipo de producción, para la ocupación tipo de prevención de riesgos laborales, para la ocupación tipo de medicina de empresa, para la ocupación tipo de información y contenidos, para la ocupación tipo de iluminación, para la ocupación tipo de gestión, para la ocupación tipo de gestión, especialidad-abogado/a, para la ocupación tipo de documentación, para la ocupación tipo de diseño gráfico, para la ocupación tipo de diseño de decorados y para la ocupación tipo de ambientación musical, condenando a CRTVE a estar y pasar por dicha declaración.

- Declara la nulidad de la expresión "la formación y experiencia que sea requisito para optar a las plazas convocadas no será valorada como mérito", contenida en los Anexo 5 y 6 de las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022, condenando a CRTVE a estar y pasar por tal declaración.

- Declara la nulidad de la ponderación de méritos contenida en los Anexos 5 y 6 de las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022, condenando a CRTVE a estar y pasar por tal declaración.

- Declara la nulidad de todos los actos posteriores dictados en aplicación de las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022, en relación con la exigencia como requisito de participación de "haber prestado servicios por un periodo igual o superior al año (365 días) en puesto análogo al que opta, prestados desde el 1 de enero de 2007" y en relación con la aplicación de la ponderación de méritos de los Anexos 5 y 6 de las Bases Generales de Convocatoria 1/2022, condenando a CRTVE a estar y pasar por tal declaración.

- Absuelve a CRTVE del resto de las pretensiones formuladas en su contra.

Cuarto. Tras convocar una reunión extraordinaria del Consejo de Administración de CRTVE para explicar el contenido de la Sentencia número 106/2023, de 5 de Octubre, CRTVE ha decidido: (i) de un lado, anunciar recurso de casación contra la citada sentencia, y (ii) de otro lado, instar la ejecución provisional de la sentencia.

CRTVE ya ha anunciado el recurso de casación.

Quinto. En fechas 24 y 27 de Octubre de 2023 se han producido reuniones de la Comisión Negociadora para la modificación parcial del III Convenio Colectivo

de la Corporación de Radio Televisión Española, SA, S.M.E. (Código de convenio 90100582012011). En particular, se trata de renegociar la disposición transitoria 8ª y el artículo 18 del del III Convenio Colectivo tomando como base la sentencia nº106/2023 de la Audiencia Nacional.

Sexto. La dirección de CRTVE ha comunicado a las partes de los presentes Autos de conflicto colectivo n.º 154/2023 el día 10 de Noviembre de 2023 una explicación de su ejecución provisional de la sentencia, adelantándoles los aspectos esenciales del presente escrito sin perjuicio del conocimiento que tendrán a través de la oportuna notificación judicial cuando sea tramitado por la Sala a la que ahora tenemos el honor de dirigirnos.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA.

En virtud del **art. 237 de la LRJS**, la potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia.

En particular, el **art. 304.1 de la LRJS** establece que "*la ejecución provisional de resoluciones judiciales se despachará y llevará a cabo por el juzgado o tribunal que haya dictado, en su caso, la resolución a ejecutar y las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ejecución definitiva"*.

II. LEGITIMACIÓN.

Esta parte procesal está legitimada para solicitar la ejecución forzosa, en virtud de los **arts. 239, 240 y 303 de la LRJS** en relación con el **art. 24 de la Constitución española.**

El **art. 303 de la LRJS**, bajo la rúbrica "ejecución provisional de sentencias dictadas en otras modalidades procesales", señala que (el énfasis es nuestro):

"*1. Las sentencias que recaigan en los procesos de conflictos colectivos, en los de impugnación de los convenios colectivos y en los de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales y libertades públicas, serán ejecutivas desde que se dicten, según la naturaleza de la pretensión reconocida, no obstante, el recurso que contra ellas pudiera interponerse y sin perjuicio de las limitaciones que pudieran acordarse para evitar o paliar perjuicios de imposible o difícil reparación*".

Por consiguiente, en el recto entendimiento de este artículo conviene precisar que la sentencia será inmediatamente ejecutiva solo si lo pide alguna parte legitimada para ello y en función de la naturaleza de la pretensión reconocida.

Como nos aclara la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 4 de mayo de 1990 (RJ 1990\3956) "*La ejecución provisional no es fase procesal de obligada tramitación, sino que es preciso que la pida la parte. Así resulta del artículo 201 de la Ley de Procedimiento Laboral -que refiere a la ejecución general- y del tenor literal del artículo 228. Y la mejor prueba de que esto es así es que no es infrecuente que no se inste la ejecución provisional por el trabajador, y en nuestro caso no se instó hasta el penúltimo mes de la tramitación del recurso*".

En el caso que ahora nos ocupa la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional en su fallo se limita a "declarar la nulidad" de ciertos requisitos "condenando a RTVE a estar y pasar por dicha aclaración", aclarando al fundamento de Derecho decimotercero de la sentencia que:

"(…) *la declaración de nulidad de un requisito supone que deja de existir para el Derecho, de suerte que apreciada su nulidad y condenando a estar a dicha conclusión es innecesario que deba reiterarse que se condene a su supresión. Idéntica conclusión se alcanza cuando se declara la nulidad de una ponderación de méritos y se condena a estar a dicha declaración, ésta deja de existir para el tráfico jurídico y la consecuencia inmediata, si se quiere mantener el proceso selectivo, es que deberá ser modificada para ajustarse al principio de igualdad, fundamento jurídico del que trae causa su nulidad".*

Ocurre, no obstante, que los procesos selectivos afectados por la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional afectan directamente a la cobertura de casi 1.500 plazas fijas de los aproximadamente 6.670 puestos de trabajo que tenía RTVE en 2021 (es decir, casi un 25 % de la plantilla total de RTVE), en unos procesos en los que existen decenas de miles de aspirantes (unos 30.000 aspirantes) para poder optar a la adjudicación de una de esas casi 1500 plazas y una empresa como RTVE cuya normativa legal (**apartados 1 y 3 del art. 2 Ley 17/2006, de 5 de Junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal**, que dota a RTVE) atribuye a RTVE la gestión del servicio público de radio y televisión con el objetivo de alcanzar una cobertura universal.

A diferencia de lo que sucede con la ejecución definitiva de una sentencia firme (en la que la empresa condenada carece de legitimación procesal para ins- tarla), CRTVE puede instar la ejecución provisional de la sentencia ante la salade lo social de la Audiencia Nacional e incluso solicitar que se acuerden limita- ciones para evitar o paliar perjuicios de imposible o difícil reparación con base enel **último inciso del art. 303 de la LRJS** en función de la sentencia que pudiera dictar en su día el Tribunal Supremo al resolver sobre el recurso de casación planteado.

La ley procesal laboral (tanto en su versión anterior del año 1995 como en la actual del año 2011) otorga legitimación activa a la empresa en algunas ejecuciones provisionales, como por ejemplo, la de las sentencias de despido (así al menos lo deduce la doctrina de dos artículos de la Ley de procedimiento laboral de 1995 cuyo contenido se recoge también en la vigente LRJS. Por una parte, el **art. 296 de la ley de 1995**, en el que se contempla expresamente la presentación de

solicitud del empresario para que el trabajador reanude la prestación de servicios. Y, por otra, del **art. 297 de la Ley de 1995**, según el cual el incumplimiento injustificado por parte del trabajador del requerimiento empresarial de reanudación de la prestación de servicios acarreará la pérdida definitiva de los salarios a que se refieren los artículos anteriores). A juicio de los autores que defienden esta interpretación, corroborada además por la jurisprudencia, resulta conveniente permitir al empresario que solicite la ejecución provisional, pues es, afirman, el único modo de que pueda evitar las consecuencias perjudiciales que para él pudieran derivarse de un retraso en el cumplimiento.

Además, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha reconocido a la empresa legitimación para el ejercicio de acciones judiciales que no estaban contempladas en la ley. En esta línea de pensamiento puede citarse la sentencia de la sala de lo social del Tribunal Supremo núm. 996/2018, de 29 de noviembre (RJ 2018\5837), que en un conflicto colectivo por una modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo ha declarado que la empresa está legitimada para solicitar la validación de la modificación sustancial de las condiciones de trabajo hecha por ella misma, ya que el silencio de la ley no puede restringir las disposiciones generales de los **arts. 153-1 y 154-c) de la LRJS** y violar el principio de igualdad de partes, ínsito en el principio de tutela judicial efectiva del **art. 24 de la Constitución**, si no se reconoce la necesaria legitimación a la empresa para promover un conflicto colectivo a fin de solucionar judicialmente un problema interpretativo real y actual.

La fecha de adjudicación de las plazas convocadas en los procesos selectivos afectados por la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional seguramente tendrá lugar en el tiempo antes de que se dicte una sentencia por el Tribunal Supremo para resolver los recursos de casación planteados (el 31 de diciembre de 2024 es la fecha tope de finalización de los procesos de estabilización en aplicación de la **Ley 20/2021**). Si la sentencia que dicta el Tribunal Supremo confirma íntegramente la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional y yase han adjudicado las plazas afectadas por el litigio aplicando las bases de la Convocatoria 1/2022 sin modificarlas:

A) RTVE debería extinguir los contratos de trabajo celebrados de conformidad con dichos procesos de selección, por cuanto la validez del concurso para la provisión de plazas actuaría como una circunstancia objetivamente necesaria para el cumplimiento de la finalidad del contrato de trabajo. Para llevar a efecto la extinción de la relación laboral derivada de la anulación del concurso convocado para su provisión no sería preciso ejercitar la acción de nulidad del contrato de trabajo prevista en el **art. 9.2º del ET**, sino acudir al supuesto extintivo de la extinción del contrato de trabajo por fuerza mayor previsto en el **art. 49.1º letra h) del ET**, al considerar la doctrina científica y la jurisprudencia (Sentencias de la Sala 4ª de 10 de marzo de 1999, RJ 1999\2124, y de 5 de octubre de 1999, RJ 1999\7761) que el impedimento de la prestación de trabajo por acto de autoridad o "*factumprincipis*" (definido habitualmente como orden de la autoridad gubernativa, pero que cabe ampliar por analogía a la resolución de la autoridad judicial) constituye una causa de extinción equiparable a la fuerza mayor. Siendo ello así, la fuerza mayor motivadora de la extinción de los contratos de trabajo «deberá ser constatada por la autoridad laboral cualquiera que sea el número de los trabajadores afectados» (**arts. 51.7 del ET y 31 del RD 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo**). A diferencia de lo que sucede con los despidos por causas económicas, técnicas, organizativas o productivas, no es preciso que para tramitar el procedimiento correspondiente la extinción afecte de un determinado número de trabajadores. Si no se considerase como fuerza mayor,RTVE debería utilizar en tal caso bien la vía del **art. 51 del ET** (despido colectivo) cuando se superan los umbrales numéricos previstos en el párrafo 1ºde dicho precepto legal, o bien más habitualmente la vía del **art. 52 letra c)**del ET (despido objetivo) cuando se trata de extinciones contractuales por debajo de dichos límites. En cualquier caso, esta extinción no impediría a los trabajadores afectados concurrir a los nuevos procesos de selección que pudiera realizar RTVE.

B) En las reclamaciones judiciales individuales que pudieran plantear los empleados o aspirantes afectados que reclamasen su derecho a ser adjudicatarios de la plaza tendrían que demandar por el juego de la institución procesal del litisconsorcio pasivo necesario a los adjudicatarios de los puestos

solicitados que obtuvieron mejor puntuación que el demandante, teniendo en cuenta que la parte actora en estos procesos suele solicitar la nulidad de la resolución por la que se publicaron los listados definitivos del proceso selectivo para la cobertura de vacantes, la revisión de la puntuación otorgada,y que se le reconociera la plaza al tener mayor puntuación que el resto.

Por todas las consideraciones jurídicas expuestas consideramos que CRTVE ostenta legitimación para promover esta ejecución provisional de la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional a fin de solucionar judicialmente un problema interpretativo real y actual antes de que se adjudiquen las plazas convocadas en los procesos selectivos afectados por la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional para evitar de este modo que los adjudicatarios y los aspirantes queden sujetos a la incertidumbre del contenido de la sentencia que dicte el Tribunal Supremo para resolver los recursos de casación planteados.

En esta ejecución provisional de la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional serán parte la demandante FEIPAG-CGT y los sindicatos CCOO, SI, UGT y USO.

El Ministerio Fiscal también deberá ser citado a este proceso de ejecución provisional con base en el **art. 240.4º de la LRJS**, al haber declarado la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional que se ha vulnerado el principiode igualdad.

III. PROCEDIMIENTO.

De conformidad con el **art. 524.5º de la LEC** "*la ejecución provisional de las sentencias en las que se tutelen derechos fundamentales tendrá carácter preferente*".

Tomando como base los **arts. 524 y 549 de la LEC de la LEC** en relación con los **arts. 304, 305 y la disposición final cuarta de la LEC**, instamos la presente ejecución provisional mediante escrito de demanda y solicitamos que se tramite como cuestión incidental en ejecución regulada en el **art. 238 de la**

LRJS, de modo que antes de proveer nuestra solicitud de ejecución provisional, solicitamos de la Sala que:

- Traslade a las restantes partes nuestra demanda de ejecución para que manifiesten en el plazo común y simultáneo de 5 días hábiles lo que a su derecho convenga en relación con el contenido de esta demanda de ejecución y lo que en este escrito solicitamos. Esta actuación ya se ha realizado por la Sala a la que ahora tenemos el honor de dirigirnos por ejemplo, en su Providencia de 23 de diciembre de 2014 en los autos de despido colectivo 79/2014, ejecución provisional 13/2014.

- Convoque a las partes a una comparecencia antes de elevar los autos al Tribunal Supremo a efectos de practicar alegaciones y pruebas sobre la ejecución provisional solicitada (en esta línea puede verse el Auto de la sala de lo social de la Audiencia Nacional de 17 de marzo de 2015, ejecución provisional 13/2014 en los autos de despido colectivo 79/2014), sin perjuicio, claro está, de explorar la posibilidad de alcanzar un acuerdo transaccional entre las partes con base en el **art. 235.4º de la LRJS**, acuerdo en el desde este mismo momento CRTVE manifiesta su interés en alcanzarlo.

IV. LIMITACIONES QUE SOLICITAMOS CON BASE EN EL ART. 303.1º INCISO FINAL DE LA LRJS PARA EVITAR O PALIAR PERJUICIOS DE IMPOSIBLE O DIFÍCIL REPARACIÓN.

No solicitamos la adopción de medidas cautelares al amparo del **art. 79** y **concordantes de la LRJS** y su remisión a los **arts. 721 a 747 de la LEC** por cuanto el **art. 723.2º de la LEC** señala que "*Para conocer de las solicitudes relativas a medidas cautelares que se formulen durante la sustanciación de la segunda instancia o de un recurso extraordinario por infracción procesal o de casación, será competente el tribunal que conozca de la segunda instancia o de dichos recursos*". Por lo tanto, la sala de lo social de la Audiencia Nacional no tendría competencia para adoptar medidas cautelares durante la regulación del recurso de casación, petición que debería formularse en su caso ante la sala de lo

social del Tribunal Supremo por ser éste el órgano competente para resolver sobre una solicitud de esta índole en el citado momento procesal.

Ahora bien, el **art. 303.1º de la LRJS** prevé la sala de lo social de laAudiencia Nacional pueda adoptar limitaciones para evitar o paliar perjuicios de imposible o difícil reparación en el procedimiento de ejecución provisional de sentencias dictadas en el proceso de conflicto colectivo con tutela de derechos fundamentales y libertades públicas.

La doctrina y la jurisprudencia habían establecido una serie de pautas interpretativas para determinar que concurría el perjuicio de imposible o difícil reparación cuando:

a) El daño producido con la ejecución provisional no era resarcible mediante una indemnización de daños y perjuicios.

b) Cuando el daño era en su cálculo de difícil evaluación.

c) Cuando la ejecución provisional podía chocar con otros intereses merecedores de una protección cualificada, como pudieran ser los amparados en derechos fundamentales en el texto constitucional.

d) Cuando los daños causados para conseguir la eficacia de la resolución no fueran proporcionados con la utilidad obtenida en la misma.

Ya hemos explicado en este escrito al analizar el requisito de la legitimación que:

a) De una parte, los procesos selectivos afectados por la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional afectan directamente a casi 1.500plazas fijas de los aproximadamente 6.670 puestos de trabajo que tenía RTVE en 2021 (es decir, casi un 25 % de la plantilla total de RTVE), en unos procesos en los que existen decenas de miles de aspirantes (unos 30.000 aspirantes) para poder optar a la adjudicación de una de esas casi 1500 plazas y una empresa como RTVE cuya normativa legal **(Ley**

17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, que dota a RTVE) atribuye a RTVE la gestión del servicio público de radio y televisión.

b) De otra, la fecha de adjudicación de las plazas convocadas en los procesos selectivos afectados por la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional seguramente tendrá lugar en el tiempo antes de que se dicte una sentencia por el Tribunal Supremo para resolver los recursos de casación planteados. Si la sentencia que dicta el Tribunal Supremo confirma íntegramente la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional y ya se han adjudicado las plazas afectadas por el litigio CRTVE debería extinguirlos contratos de trabajo celebrados de conformidad con dichos procesos deselección, por cuanto la validez del concurso para la provisión de plazas actuaría como una circunstancia objetivamente necesaria para el cumplimiento de la finalidad del contrato de trabajo. Para llevar a efecto laextinción de la relación laboral derivada de la anulación del concurso convocado para su provisión no sería preciso ejercitar la acción de nulidaddel contrato de trabajo prevista en el **art. 9.2º del ET**, sino acudir al supuesto extintivo de la extinción del contrato de trabajo por fuerza mayorprevisto en el **art. 49.1º letra h) del ET**, al considerar la doctrina científica y la jurisprudencia (Sentencias de la Sala 4ª de 10 de marzo de 1999, RJ 1999\2124, y de 5 de octubre de 1999, RJ 1999\7761) que el impedimento de la prestación de trabajo por acto de autoridad o "*factum principis*" (definido habitualmente como orden de la autoridad gubernativa, pero que cabe ampliar por analogía a la resolución de la autoridad judicial) constituye una causa de extinción equiparable a lafuerza mayor.

El Fallo de la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional que estima las pretensiones de los demandantes tiene dos vertientes distintas:

• Nulidad del requisito de participación consistente en "haber prestado servicios por un periodo igual o superior al año (365 días) en puesto análogo al que opta, prestados desde el 1 de enero de 2007", contenido en la Base 3ª de las Bases Específicas para la ocupación tipo de realización televisión, para

la ocupación tipo de producción, para la ocupación tipo de prevención de riesgos laborales, para la ocupación tipo de medicina de empresa, para la ocupación tipo de información y contenidos, para la ocupación tipo de iluminación, para la ocupación tipo de gestión, para la ocupación tipo de gestión, especialidad-abogado/a, para la ocupación tipo de documentación, para la ocupación tipo de diseño gráfico, para la ocupación tipo de diseño de decorados y para la ocupación tipo de ambientación musical. En estos casos respecto de los aspirantes afectados no ha podido existir una valoración de méritos porque ni siquiera han podido acceder al proceso selectivo.

• Nulidad de valoración de méritos, que solamente entra en juego respecto de quienes ya han podido acceder al proceso selectivo. En este punto, la sentencia considera censurable que:

- En el concurso de méritos, la ponderación de la experiencia en RTVE puede suponer quintuplicar el valor de un año de antigüedad en la ocupación- tipo frente a 1 punto por año en puestos análogos en el sector público.

- La puntuación máxima (75 puntos) como consecuencia de la experiencia en la ocupación-tipo (ampliable a 90 puntos si se ha ocupado una concreta plaza de estabilización en una determinada fecha) no puede quintuplicar el valor máximo que se pueden obtener para el resto de los supuestos (15 puntos).

En el concurso-oposición, se atribuyen hasta 5 puntos por año de antigüedad en el ámbito de RTVE en la ocupación tipo, frente, por ejemplo, a 1 punto por año en puestos análogos en empresas audiovisuales; lo que supone quintuplicar el valor para un supuesto frente a los otros. Para la experiencia en la ocupación-tipo el máximo de 60 puntos cuadruplica el valor máximo de 15 puntos que se pueden obtener en el resto de los supuestos.

El Derecho es una ciencia especulativa, por cuanto su lógica interna no funciona en los términos de un silogismo exacto en el que, una vez dada la

premisa mayor -la norma- y la premisa menor -el supuesto de hecho en cuestión- el resultado o la consecuencia jurídica sea algo mecánico, por mera subsunción de los hechos en la norma. Esta es una ilusión de racionalismo cartesiano que se ha demostrado imposible ante un cuerpo social y jurídico sumamente inestable y a menudo impredecible. De este modo, a cada conflicto se le pueden encontrar varias soluciones válidas (como ha señalado de forma reiterada el Tribunal Constitucional el derecho a la "tutela judicial efectiva" no garantiza una resolución "acertada" en Derecho, sino "fundada", "congruente" y "motivada" enDerecho y, además, razonable, es decir, que no resulte arbitraria o manifiestamente infundada por estar basada en un error patente y relevante parala decisión del asunto).

Así las cosas, solicitamos de la Sala que en fase de ejecución provisional y con base en el **art. 303.1º de la LRJS** permita a CRTVE continuar con los procesos selectivos afectados por la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional adoptando las siguientes limitaciones para evitar o paliar perjuicios de imposible o difícil reparación en la adjudicación de las plazas:

A) Apertura de nuevos plazos de presentación de solicitudes de participación en todos los procesos selectivos de la Convocatoria 1/2022 cuyas bases específicas exigieron como requisito específico de participación "haber prestado servicios por un periodo igual o superior al año (365 días) en un puesto análogo al que se opta, eliminando dicho requisito de participación declarado nulo por la sentencia y retrotrayendo la tramitación de tales procesos al inicio de la fase de admisión de solicitudes de participación, siendo nulos todos los actos posteriores. Aplicación a dichos procesos de las Bases Generales y Específicas de la Convocatoria 1/2022 en lo no declarado nulo por la sentencia y de la nueva ponderación de méritos que se autorice o acuerde en fase de ejecución provisional No se aplicará la previsión contenida en los Anexos 5 y 6 de las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022 relativa a que la experiencia profesional exigida como requisito no se valorará como mérito.

B) Nulidad de todos los listados de puntuaciones, provisionales y definitivos, resultantes de la aplicación de la ponderación de méritos declarada nula por sentencia, publicados respecto todos los procesos selectivos de la Convocatoria

1/2022 cuyas bases específicas **no** exigían como requisito específico de participación "haber prestado servicios por un periodo igual o superior al año (365 días). Apertura de nuevos plazos de presentación de documentación para que las personas candidatas ya admitidas en tales procesos con carácter definitivo pue- dan acreditar documentalmente los méritos puntuables conforme a la nueva ponderación de méritos que se autorice o acuerde en fase de ejecución provisional, manteniendo la validez de todos los actos realizados en tales procesos ajenos a la aplicación de la ponderación de méritos de los Anexos 5 y 6 de las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022 declarada nula por la sentencia n º 106/2023 de la Sala de lo Social del Audiencia Nacional.

C) Publicación y aplicación de los nuevos baremos de méritos contenidos en los Anexos 5 y 6, de conformidad con las exigencias de los **apartados 1 y 2 del art. 2 Ley 17/2006** (servicio público esencial y universal)

Respecto al baremo de méritos contenido en el Anexo 5 de las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022 (aplicable a los procesos de estabilización previstos en la Ley 20/2021), la sentencia declara que la experiencia en la ocupación tipo en CRTVE no puede quintuplicar el valor de la puntuación de la experiencia en otros puestos análogos. En sus fundamentos de Derecho se detalla que se ob- tienen 5 puntos por experiencia en CRTVE, por solo 1 punto en otras empresas. También detalla que el límite máximo de puntuación en CRTVE es de 75 puntos,mientras que para fuera de RTVE es de 15 puntos.

En la propuesta del nuevo baremo que planteamos en esta ejecución provisional, la experiencia en la ocupación tipo convocada en CRTVE respecto a la obtenida fuera se pondera entre un ratio de 2 y 2,7 veces la de CRTVE respecto a la externa.

Por otro lado, el máximo de puntos que se puede obtener por dicha experiencia profesional se sitúa en 55 puntos y es alcanzable por todas las personas candidatas con una experiencia en torno a 16-17 años.

Además, se elimina el mérito valorable con 15 puntos por ocupar a 30/06/2022 la concreta plaza de estabilización identificada con * en Anexo 7,

En cuanto al baremo de méritos contenido en el Anexo 6 de las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022 (aplicable a los procesos en los que se ofertan plazas de tasa de reposición ordinaria), se establecían 5 puntos por experiencia en CRTVE respecto a 1 punto por experiencia en puestos análogos del sector audiovisual. La máxima puntuación que se podía obtener por ambos colectivos era de 60 puntos y de 15 puntos respectivamente.

En la propuesta del nuevo baremo que planteamos en esta ejecución provisional, la experiencia en la ocupación tipo de CRTVE respecto a la obtenida fuera tiene un ratio de 1 a 2,7 vedes la de CRTVE respecto a la externa.

El máximo de puntos que se puede obtener por dicha experiencia profesional es de 50 puntos y es alcanzable por todas las personas candidatas que tengan una experiencia profesional de 16-17 años.

Por último, se elimina tanto en el Anexo 5 como en el Anexo 6 la valoración de la experiencia profesional adquirida dentro de RTVE desde el 01/01/2007 en distinto ámbito ocupacional (al del puesto convocado) en ambos baremos de méritos.

Se mantienen, sin modificación, el resto de méritos valorables contenidos en los baremos de los Anexos 5 y 6 (cursos, idiomas, etc.), los cuales no han sido cuestionados en el conflicto colectivo interpuesto ni, por tanto, en el fallo de la sentencia a ejecutar.

Las limitaciones que ahora solicitamos para evitar o paliar perjuicios de imposible o difícil reparación en la adjudicación de las plazas permiten cumplirla finalidad del proceso selectivo y cuantificar cada mérito con una puntación que garantiza que se cumplen las siguientes finalidades antes de ponderar el aspecto numérico:

- Garantizar que no se exige un periodo de experiencia previa como requisito de participación en ningún proceso selectivo.

• Valorar la experiencia obtenida fuera de RTVE, tanto en el ámbito público como en el privado.

• Ajustar la ponderación de méritos de los baremos 5 y 6 al contenido de la sentencia.

Por todo lo expuesto,

A LA SALA SUPLICA, que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, y tenga por solicitada la ejecución provisional de la Sentencia n.º 106/2023,de 5 de Octubre, trasladando de forma simultánea a las restantes partes (FEIPAG-CGT, CCOO, SI, UGT y USO) nuestra demanda de ejecución para que manifiesten en el plazo común y simultáneo de 5 días hábiles lo que a su derecho convenga en relación con el contenido de esta demanda de ejecución provisional, convocando posteriormente a las partes a una comparecencia antes de elevar los autos al Tribunal Supremo a efectos de practicar alegaciones y pruebas sobre la ejecución provisional solicitada en la que, sin perjuicio, claro está, de explorar la posibilidad de alcanzar un acuerdo transaccional entre las partes con base en el **art. 235.4º de la LRJS**, la Sala acuerde con base en el **art. 303.1º de la LRJS** que CRTVE puede continuar con los procesos selectivos afectados por la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional adoptando las siguientes limitaciones para evitar o paliar perjuicios de imposible o difícil reparación en la adjudicación de las plazas, en los términos contenidos en el apartado IV del presente escrito.

Es Justicia, que respetuosamente se pide en Madrid, a 10 de Noviembre de 2023.

OTROSÍ DIGO, que el Ministerio Fiscal también deberá ser citado a este proceso de ejecución provisional con base en el **art. 240.4º de la LRJS**, al haber declarado la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional que se ha vulnerado el principio de igualdad.

A LA SALA SUPLICA, tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos oportunos.

EL ABOGADO DEL ESTADO



Fdo.: Ignacio Landa Colomina

BAREMOS DEL PROCESO SELECTIVO DE APLICACIÓN LAS DISPOSICIONES ADICIONALES SEXTA U OCTAVA DELA LEY 20/2021. (P1)

Para este proceso el baremo de méritos aplicable será el siguiente:

1. Antigüedad en la ocupación tipo: 0,50 mes de servicios en la misma ocupación tipo o superior análoga desde el 1 de enero de 2007, prorrateándose por días los periodos de prestación de servicios inferior al mes.

2. Antigüedad en el ámbito ocupacional: 0,185 mes de servicios prestados desde 1 de enero de 2007 en distinta ocupación tipo del mismo ámbito de ocupación desde 2007 al que se opta prorrateándose por días los periodos de prestación de servicios inferior al mes.

3. Antigüedad en la empresa: 0,1 mes de servicios prestados desde el 1 de enero de 2007 en distinto ámbito ocupacional al que se opta, prorrateándose por días los periodos de prestación de servicios inferiores al mes.

4. La Prestación de servicios en puestos análogos en empresa del sector audiovisual o análogos, prestados desde el 1 de enero de 2007: 0,185 mes de servicios, prorrateándose por días los periodos de prestación de servicios inferiores al mes.

5. La superación de concursos de oposición desde 2007 en la misma ocupación tipo: 12 puntos.

6. Cursos de formación relacionados con la actividad de la CRTVE realizados por el IRTVE: 1 punto por cada 25 horas de formación. Máximo 6 Puntos.

7. Otros cursos de formación realizados por las administraciones públicas, organismo público o homologados, así como los acreditados como de formación continua y que así conste en el diploma correspondiente (solo se considerarán los cursos de más de 25 horas relacionados con la actividad de la CRTVE): 1 punto por cada 25 horas de formación. Máximo 6 Puntos.

Los méritos se valorarán hasta un máximo de 89 puntos por persona candidata y se valorarán hasta la fecha final de presentación de solicitudes de participación en la convocatoria.

Los puntos de méritos anteriores relativos a la antigüedad (1, 2 ,3 y 4) son excluyentes entre sí y por tanto cada periodo temporal se valorará únicamente por el más favorable de los cuatro.

Los puntos de méritos anteriores relativos a la antigüedad 1, 2 ,3 y 4: Máximo de 65 puntos.

BAREMOS DEL PROCESO SELECTIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 20/2021 (P2)

Para este proceso el baremo de méritos aplicable será el siguiente:

1. Antigüedad en la ocupación tipo: 0,500 mes de servicios en la misma ocupación tipo o superior análoga desde el 1 de enero de 2007, prorrateándose por días los periodos de prestación de servicios inferior al mes.

2. Antigüedad en el ámbito ocupacional: 0,185 mes de servicios prestados desde 1 de enero de 2007 en distinta ocupación tipo del mismo ámbito de ocupación desde 2007 al que se opta prorrateándose por días los periodos de prestación de servicios inferior al mes.

3. Antigüedad en la empresa: 0,100 mes de servicios prestados desde el 1 de enero de 2007 en distinto ámbito ocupacional al que se opta, prorrateándose por días los periodos de prestación de servicios inferiores al mes.

4. La Prestación de servicios en puestos análogos en empresa del sector audiovisual o análogos, prestados desde el 1 de enero de 2007: 0,185 mes de servicios, prorrateándose por días los periodos de prestación de servicios inferiores al mes

5. La superación de concursos de oposición desde 2007 en la misma ocupación tipo en RTVE: 12 puntos.

6. Cursos de formación relacionados con la actividad de la CRTVE realizados en el IRTVE: 1 punto por cada 25 horas de formación. Máximo 6 Puntos.

7. Otros cursos de formación realizados por las administraciones públicas, organismo público o homologados, así como los acreditados como de formación continua, y que así conste en el diploma correspondiente (solo se considerarán los cursos de más de 25 horas relacionados con la actividad de la CRTVE): 1 punto por cada 25 horas de formación. Máximo 6 Puntos.

Los méritos se valorarán hasta un máximo de 89 puntos por persona candidata y se valorarán hasta la fecha final de presentación de solicitudes de participación en la convocatoria.

Los puntos de méritos anteriores relativos a la antigüedad (1, 2 ,3 y 4) son excluyentes entre sí y por tanto cada periodo temporal se valorará únicamente por el más favorable de los cuatro.

Los puntos de méritos anteriores relativos a la antigüedad 1, 2 ,3 y 4: Máximo de 60 puntos.

BAREMOS DEL PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR LAS PLAZAS CORRESPONDIENTES A LAS TASAS DE REPOSICIÓN DE 2018 A 2022. (P3 Y P4)

La valoración de méritos tendrá un peso del 40% de la puntuación total y se aplicará el siguiente baremo:

1. Antigüedad en la ocupación tipo: 0,500mes de servicios en la misma ocupación tipo o superior análoga desde el 1 de enero de 2007, prorrateándose por días los periodos de prestación de servicios inferior al mes.

2. Antigüedad en el ámbito ocupacional: 0,185 mes de servicios prestados desde 1 de enero de 2007 en distinta ocupación tipo del mismo ámbito de ocupación desde 2007 al que se opta prorrateándose por días los periodos de prestación de servicios inferior al mes.

3. Antigüedad en la empresa: 0,1 mes de servicios prestados desde el 1 de enero de 2007 en distinto ámbito ocupacional al que se opta, prorrateándose por días los periodos de prestación de servicios inferiores al mes.

4. La Prestación de servicios en puestos análogos en empresa del sector audiovisual o análogo, prestados desde el 1 de enero de 2007: 0,185 mes de servicios, prorrateándose por días los periodos de prestación de servicios inferiores al mes.

5. Idiomas: máximo 6 puntos.

*Nivel idioma extranjero C1 o equivalente: 4 Puntos.

*Nivel idioma extranjero B2 o equivalente: 3 Puntos.

*Nivel idioma extranjero B1 o equivalente: 2 Puntos.

6. La superación de concursos de oposición desde 2007 en la misma ocupación tipo: 12 puntos.

7. Cursos de formación relacionados con la actividad de la CRTVE realizados en el IRTVE: 1 punto por cada 25 horas de formación. Máximo 6 Puntos.

8. Otros cursos de formación realizados por las administraciones públicas, organismo público o homologados, así como los acreditados como de formación continua, y que así conste en el diploma correspondiente (solo se considerarán los cursos de más de 25 horas relacionados con la actividad de la CRTVE). Máximo 6 Puntos.

Los puntos de méritos anteriores relativos a la antigüedad (1, 2 ,3 y 4) son excluyentes entre sí y por tanto cada periodo temporal se valorará únicamente por el más favorable de los cuatro.

Los puntos de méritos anteriores relativos a la antigüedad 1, 2 ,3 y 4: Máximo de 42 puntos.

Los méritos se valorarán hasta un máximo de 72 puntos por persona candidata y se valorarán hasta la fecha final de presentación de solicitudes de participación en la convocatoria.

En las bases de la convocatoria se establecerá el número máximo de personas que pasan a realizar la siguiente o siguientes pruebas que se hayan fijado en las bases.

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO

DEPARTAMENTO SOCIAL

Autos de Conflicto Colectivo n.º 154/2023
NIG: 28079 24 4 2023 0000163
AE 893/2023

A LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL

EL ABOGADO DEL ESTADO, en la especial representación que ostenta de la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. S.M.E. (CRTVE), comparece en los Autos de conflicto Colectivo n.º 154/2023, y, como mejor proceda en Derecho, **DICE**:

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, por el presente vengo a instar DEMANDA DE EJECUCIÓN PROVISIONAL de la Sentencia número 106/2023, de 5 de Octubre, de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional (Ponente Ilmo. Sr. D. Juan Gil Plana), cuyo fallo estima parcialmente la demanda formulada por la Federación de Espectáculos, Información, Papel y Artes Gráficas de Confederación General de Trabajadores (FEIPAG-CGT) contra CRTVE.

La ejecución provisional se solicita con base a los siguientes

HECHOS

Primero. Con fecha 16 de Junio de 2023 fue interpuesta demanda de conflicto colectivo por la Federación de Espectáculos, Información, Papel y Artes Gráficas de Confederación General de Trabajadores (FEIPAG-CGT) contra Corporación Radio Televisión Española S.A., S.M.E (CRTVE), siendo partes interesadas Comisiones Obreras (CCOO), Unión General de Trabajadores (UGT), Sindicato Independiente de Comunicación y Difusión (SI) y Unión Sindical Obrera (USO).

CORREO ELECTRÓNICO:
aesocial@mjusticia.es

C/. Ayala, 5
28001 MADRID
TEL.: 91 390 47 37, 66
FAX: 91 390 47 40

Segundo. Admitida a trámite la demanda, se celebraron los Actos de intento de Conciliación y, en su caso, Juicio.

Las posturas procesales de las partes quedan reflejadas en sus exposiciones en el Acto de Juicio.

Tercero. La Sentencia número 106/2023, de 5 de octubre, desestima en su fallo todas las excepciones procesales planteadas y estima parcialmente las cues- tiones de fondo reclamadas en el suplico de la demanda:

1) Desestima las excepciones procesales planteadas por RTVE.

2) Estima parcialmente las cuestiones de fondo reclamadas en el suplico de la demanda:

 - Declara la nulidad del requisito de participación "tener la experiencia profesional mínima demostrable que, en su caso, exijan las bases específicas para el puesto al que se opta", contenido en el apartado 3º de las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022, condenando a CRTVE a estar y pasar por dicha declaración.

 - Declara la nulidad del requisito de participación "haber prestado servicios por un periodo igual o superior al año (365 días) en puesto análogo al que opta, prestados desde el 1 de enero de 2007", contenido en la Base 3ª de las Bases Específicas para la ocupación tipo de realización televisión, para la ocupación tipo de producción, para la ocupación tipo de prevención de riesgos laborales, para la ocupación tipo de medicina de empresa, para la ocupación tipo de información y contenidos, para la ocupación tipo de iluminación, para la ocupación tipo de gestión, para la ocupación tipo de gestión, especialidad-abogado/a, para la ocupación tipo de documentación, para la ocupación tipo de diseño gráfico, para la ocupación tipo de diseño de decorados y para la ocupación tipo de ambientación musical, condenando a CRTVE a estar y pasar por dicha declaración.

- Declara la nulidad de la expresión "la formación y experiencia que sea requisito para optar a las plazas convocadas no será valorada como mérito", contenida en los Anexo 5 y 6 de las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022, condenando a CRTVE a estar y pasar por tal declaración.

- Declara la nulidad de la ponderación de méritos contenida en los Anexos 5 y 6 de las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022, condenando a CRTVE a estar y pasar por tal declaración.

- Declara la nulidad de todos los actos posteriores dictados en aplicación de las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022, en relación con la exigencia como requisito de participación de "haber prestado servicios por un periodo igual o superior al año (365 días) en puesto análogo al que opta, prestados desde el 1 de enero de 2007" y en relación con la aplicación de la ponderación de méritos de los Anexos 5 y 6 de las Bases Generales de Convocatoria 1/2022, condenando a CRTVE a estar y pasar por tal declaración.

- Absuelve a CRTVE del resto de las pretensiones formuladas en su contra.

Cuarto. Tras convocar una reunión extraordinaria del Consejo de Administración de CRTVE para explicar el contenido de la Sentencia número 106/2023, de 5 de Octubre, CRTVE ha decidido: (i) de un lado, anunciar recurso de casación contra la citada sentencia, y (ii) de otro lado, instar la ejecución provisional de la sentencia.

CRTVE ya ha anunciado el recurso de casación.

Quinto. En fechas 24 y 27 de Octubre de 2023 se han producido reuniones de la Comisión Negociadora para la modificación parcial del III Convenio Colectivo

de la Corporación de Radio Televisión Española, SA, S.M.E. (Código de convenio 90100582012011). En particular, se trata de renegociar la disposición transitoria 8ª y el artículo 18 del del III Convenio Colectivo tomando como base la sentencia nº106/2023 de la Audiencia Nacional.

Sexto. La dirección de CRTVE ha comunicado a las partes de los presentes Autos de conflicto colectivo n.º 154/2023 el día 10 de Noviembre de 2023 una explicación de su ejecución provisional de la sentencia, adelantándoles los aspectos esenciales del presente escrito sin perjuicio del conocimiento que tendrán a través de la oportuna notificación judicial cuando sea tramitado por la Sala a la que ahora tenemos el honor de dirigirnos.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA.

En virtud del **art. 237 de la LRJS**, la potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia.

En particular, el **art. 304.1 de la LRJS** establece que "*la ejecución provisional de resoluciones judiciales se despachará y llevará a cabo por el juzgado o tribunal que haya dictado, en su caso, la resolución a ejecutar y las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ejecución definitiva"*.

II. LEGITIMACIÓN.

Esta parte procesal está legitimada para solicitar la ejecución forzosa, en virtud de los **arts. 239, 240 y 303 de la LRJS** en relación con el **art. 24 de la Constitución española.**

El **art. 303 de la LRJS**, bajo la rúbrica "ejecución provisional de sentencias dictadas en otras modalidades procesales", señala que (el énfasis es nuestro):

"*1. Las sentencias que recaigan en los procesos de conflictos colectivos, en los de impugnación de los convenios colectivos y en los de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales y libertades públicas, serán ejecutivas desde que se dicten, según la naturaleza de la pretensión reconocida, no obstante, el recurso que contra ellas pudiera interponerse y sin perjuicio de las limitaciones que pudieran acordarse para evitar o paliar perjuicios de imposible o difícil reparación*".

Por consiguiente, en el recto entendimiento de este artículo conviene precisar que la sentencia será inmediatamente ejecutiva solo si lo pide alguna parte legitimada para ello y en función de la naturaleza de la pretensión reconocida.

Como nos aclara la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 4 de mayo de 1990 (RJ 1990\3956) "*La ejecución provisional no es fase procesal de obligada tramitación, sino que es preciso que la pida la parte. Así resulta del artículo 201 de la Ley de Procedimiento Laboral -que refiere a la ejecución general- y del tenor literal del artículo 228. Y la mejor prueba de que esto es así es que no es infrecuente que no se inste la ejecución provisional por el trabajador, y en nuestro caso no se instó hasta el penúltimo mes de la tramitación del recurso*".

En el caso que ahora nos ocupa la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional en su fallo se limita a "declarar la nulidad" de ciertos requisitos "condenando a RTVE a estar y pasar por dicha aclaración", aclarando al fundamento de Derecho decimotercero de la sentencia que:

"(…) *la declaración de nulidad de un requisito supone que deja de existir para el Derecho, de suerte que apreciada su nulidad y condenando a estar a dicha conclusión es innecesario que deba reiterarse que se condene a su supresión. Idéntica conclusión se alcanza cuando se declara la nulidad de una ponderación de méritos y se condena a estar a dicha declaración, ésta deja de existir para el tráfico jurídico y la consecuencia inmediata, si se quiere mantener el proceso selectivo, es que deberá ser modificada para ajustarse al principio de igualdad, fundamento jurídico del que trae causa su nulidad".*

Ocurre, no obstante, que los procesos selectivos afectados por la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional afectan directamente a la cobertura de casi 1.500 plazas fijas de los aproximadamente 6.670 puestos de trabajo que tenía RTVE en 2021 (es decir, casi un 25 % de la plantilla total de RTVE), en unos procesos en los que existen decenas de miles de aspirantes (unos 30.000 aspirantes) para poder optar a la adjudicación de una de esas casi 1500 plazas y una empresa como RTVE cuya normativa legal (**apartados 1 y 3 del art. 2 Ley 17/2006, de 5 de Junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal**, que dota a RTVE) atribuye a RTVE la gestión del servicio público de radio y televisión con el objetivo de alcanzar una cobertura universal.

A diferencia de lo que sucede con la ejecución definitiva de una sentencia firme (en la que la empresa condenada carece de legitimación procesal para ins- tarla), CRTVE puede instar la ejecución provisional de la sentencia ante la salade lo social de la Audiencia Nacional e incluso solicitar que se acuerden limita- ciones para evitar o paliar perjuicios de imposible o difícil reparación con base enel **último inciso del art. 303 de la LRJS** en función de la sentencia que pudiera dictar en su día el Tribunal Supremo al resolver sobre el recurso de casación planteado.

La ley procesal laboral (tanto en su versión anterior del año 1995 como en la actual del año 2011) otorga legitimación activa a la empresa en algunas ejecuciones provisionales, como por ejemplo, la de las sentencias de despido (así al menos lo deduce la doctrina de dos artículos de la Ley de procedimiento laboral de 1995 cuyo contenido se recoge también en la vigente LRJS. Por una parte, el **art. 296 de la ley de 1995**, en el que se contempla expresamente la presentación de

solicitud del empresario para que el trabajador reanude la prestación de servicios. Y, por otra, del **art. 297 de la Ley de 1995**, según el cual el incumplimiento injustificado por parte del trabajador del requerimiento empresarial de reanudación de la prestación de servicios acarreará la pérdida definitiva de los salarios a que se refieren los artículos anteriores). A juicio de los autores que defienden esta interpretación, corroborada además por la jurisprudencia, resulta conveniente permitir al empresario que solicite la ejecución provisional, pues es, afirman, el único modo de que pueda evitar las consecuencias perjudiciales que para él pudieran derivarse de un retraso en el cumplimiento.

Además, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha reconocido a la empresa legitimación para el ejercicio de acciones judiciales que no estaban contempladas en la ley. En esta línea de pensamiento puede citarse la sentencia de la sala de lo social del Tribunal Supremo núm. 996/2018, de 29 de noviembre (RJ 2018\5837), que en un conflicto colectivo por una modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo ha declarado que la empresa está legitimada para solicitar la validación de la modificación sustancial de las condiciones de trabajo hecha por ella misma, ya que el silencio de la ley no puede restringir las disposiciones generales de los **arts. 153-1 y 154-c) de la LRJS** y violar el principio de igualdad de partes, ínsito en el principio de tutela judicial efectiva del **art. 24 de la Constitución**, si no se reconoce la necesaria legitimación a la empresa para promover un conflicto colectivo a fin de solucionar judicialmente un problema interpretativo real y actual.

La fecha de adjudicación de las plazas convocadas en los procesos selectivos afectados por la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional seguramente tendrá lugar en el tiempo antes de que se dicte una sentencia por el Tribunal Supremo para resolver los recursos de casación planteados (el 31 de diciembre de 2024 es la fecha tope de finalización de los procesos de estabilización en aplicación de la **Ley 20/2021**). Si la sentencia que dicta el Tribunal Supremo confirma íntegramente la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional y yase han adjudicado las plazas afectadas por el litigio aplicando las bases de la Convocatoria 1/2022 sin modificarlas:

A) RTVE debería extinguir los contratos de trabajo celebrados de conformidad con dichos procesos de selección, por cuanto la validez del concurso para la provisión de plazas actuaría como una circunstancia objetivamente necesaria para el cumplimiento de la finalidad del contrato de trabajo. Para llevar a efecto la extinción de la relación laboral derivada de la anulación del concurso convocado para su provisión no sería preciso ejercitar la acción de nulidad del contrato de trabajo prevista en el **art. 9.2º del ET**, sino acudir al supuesto extintivo de la extinción del contrato de trabajo por fuerza mayor previsto en el **art. 49.1º letra h) del ET**, al considerar la doctrina científica y la jurisprudencia (Sentencias de la Sala 4ª de 10 de marzo de 1999, RJ 1999\2124, y de 5 de octubre de 1999, RJ 1999\7761) que el impedimento de la prestación de trabajo por acto de autoridad o "*factumprincipis*" (definido habitualmente como orden de la autoridad gubernativa, pero que cabe ampliar por analogía a la resolución de la autoridad judicial) constituye una causa de extinción equiparable a la fuerza mayor. Siendo ello así, la fuerza mayor motivadora de la extinción de los contratos de trabajo «deberá ser constatada por la autoridad laboral cualquiera que sea el número de los trabajadores afectados» (**arts. 51.7 del ET y 31 del RD 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo**). A diferencia de lo que sucede con los despidos por causas económicas, técnicas, organizativas o productivas, no es preciso que para tramitar el procedimiento correspondiente la extinción afecte de un determinado número de trabajadores. Si no se considerase como fuerza mayor,RTVE debería utilizar en tal caso bien la vía del **art. 51 del ET** (despido colectivo) cuando se superan los umbrales numéricos previstos en el párrafo 1ºde dicho precepto legal, o bien más habitualmente la vía del **art. 52 letra c)**del ET (despido objetivo) cuando se trata de extinciones contractuales por debajo de dichos límites. En cualquier caso, esta extinción no impediría a los trabajadores afectados concurrir a los nuevos procesos de selección que pudiera realizar RTVE.

B) En las reclamaciones judiciales individuales que pudieran plantear los empleados o aspirantes afectados que reclamasen su derecho a ser adjudicatarios de la plaza tendrían que demandar por el juego de la institución procesal del litisconsorcio pasivo necesario a los adjudicatarios de los puestos

solicitados que obtuvieron mejor puntuación que el demandante, teniendo en cuenta que la parte actora en estos procesos suele solicitar la nulidad de la resolución por la que se publicaron los listados definitivos del proceso selectivo para la cobertura de vacantes, la revisión de la puntuación otorgada,y que se le reconociera la plaza al tener mayor puntuación que el resto.

Por todas las consideraciones jurídicas expuestas consideramos que CRTVE ostenta legitimación para promover esta ejecución provisional de la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional a fin de solucionar judicialmente un problema interpretativo real y actual antes de que se adjudiquen las plazas convocadas en los procesos selectivos afectados por la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional para evitar de este modo que los adjudicatarios y los aspirantes queden sujetos a la incertidumbre del contenido de la sentencia que dicte el Tribunal Supremo para resolver los recursos de casación planteados.

En esta ejecución provisional de la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional serán parte la demandante FEIPAG-CGT y los sindicatos CCOO, SI, UGT y USO.

El Ministerio Fiscal también deberá ser citado a este proceso de ejecución provisional con base en el **art. 240.4º de la LRJS**, al haber declarado la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional que se ha vulnerado el principiode igualdad.

III. PROCEDIMIENTO.

De conformidad con el **art. 524.5º de la LEC** "*la ejecución provisional de las sentencias en las que se tutelen derechos fundamentales tendrá carácter preferente*".

Tomando como base los **arts. 524 y 549 de la LEC de la LEC** en relación con los **arts. 304, 305 y la disposición final cuarta de la LEC**, instamos la presente ejecución provisional mediante escrito de demanda y solicitamos que se tramite como cuestión incidental en ejecución regulada en el **art. 238 de la**

LRJS, de modo que antes de proveer nuestra solicitud de ejecución provisional, solicitamos de la Sala que:

- Traslade a las restantes partes nuestra demanda de ejecución para que manifiesten en el plazo común y simultáneo de 5 días hábiles lo que a su derecho convenga en relación con el contenido de esta demanda de ejecución y lo que en este escrito solicitamos. Esta actuación ya se ha realizado por la Sala a la que ahora tenemos el honor de dirigirnos por ejemplo, en su Providencia de 23 de diciembre de 2014 en los autos de despido colectivo 79/2014, ejecución provisional 13/2014.

- Convoque a las partes a una comparecencia antes de elevar los autos al Tribunal Supremo a efectos de practicar alegaciones y pruebas sobre la ejecución provisional solicitada (en esta línea puede verse el Auto de la sala de lo social de la Audiencia Nacional de 17 de marzo de 2015, ejecución provisional 13/2014 en los autos de despido colectivo 79/2014), sin perjuicio, claro está, de explorar la posibilidad de alcanzar un acuerdo transaccional entre las partes con base en el **art. 235.4º de la LRJS**, acuerdo en el desde este mismo momento CRTVE manifiesta su interés en alcanzarlo.

IV. LIMITACIONES QUE SOLICITAMOS CON BASE EN EL ART. 303.1º INCISO FINAL DE LA LRJS PARA EVITAR O PALIAR PERJUICIOS DE IMPOSIBLE O DIFÍCIL REPARACIÓN.

No solicitamos la adopción de medidas cautelares al amparo del **art. 79** y **concordantes de la LRJS** y su remisión a los **arts. 721 a 747 de la LEC** por cuanto el **art. 723.2º de la LEC** señala que "*Para conocer de las solicitudes relativas a medidas cautelares que se formulen durante la sustanciación de la segunda instancia o de un recurso extraordinario por infracción procesal o de casación, será competente el tribunal que conozca de la segunda instancia o de dichos recursos*". Por lo tanto, la sala de lo social de la Audiencia Nacional no tendría competencia para adoptar medidas cautelares durante la regulación del recurso de casación, petición que debería formularse en su caso ante la sala de lo

social del Tribunal Supremo por ser éste el órgano competente para resolver sobre una solicitud de esta índole en el citado momento procesal.

Ahora bien, el **art. 303.1º de la LRJS** prevé la sala de lo social de laAudiencia Nacional pueda adoptar limitaciones para evitar o paliar perjuicios de imposible o difícil reparación en el procedimiento de ejecución provisional de sentencias dictadas en el proceso de conflicto colectivo con tutela de derechos fundamentales y libertades públicas.

La doctrina y la jurisprudencia habían establecido una serie de pautas interpretativas para determinar que concurría el perjuicio de imposible o difícil reparación cuando:

a) El daño producido con la ejecución provisional no era resarcible mediante una indemnización de daños y perjuicios.

b) Cuando el daño era en su cálculo de difícil evaluación.

c) Cuando la ejecución provisional podía chocar con otros intereses merecedores de una protección cualificada, como pudieran ser los amparados en derechos fundamentales en el texto constitucional.

d) Cuando los daños causados para conseguir la eficacia de la resolución no fueran proporcionados con la utilidad obtenida en la misma.

Ya hemos explicado en este escrito al analizar el requisito de la legitimación que:

a) De una parte, los procesos selectivos afectados por la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional afectan directamente a casi 1.500plazas fijas de los aproximadamente 6.670 puestos de trabajo que tenía RTVE en 2021 (es decir, casi un 25 % de la plantilla total de RTVE), en unos procesos en los que existen decenas de miles de aspirantes (unos 30.000 aspirantes) para poder optar a la adjudicación de una de esas casi 1500 plazas y una empresa como RTVE cuya normativa legal **(Ley**

17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, que dota a RTVE) atribuye a RTVE la gestión del servicio público de radio y televisión.

b) De otra, la fecha de adjudicación de las plazas convocadas en los procesos selectivos afectados por la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional seguramente tendrá lugar en el tiempo antes de que se dicte una sentencia por el Tribunal Supremo para resolver los recursos de casación planteados. Si la sentencia que dicta el Tribunal Supremo confirma íntegramente la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional y ya se han adjudicado las plazas afectadas por el litigio CRTVE debería extinguirlos contratos de trabajo celebrados de conformidad con dichos procesos deselección, por cuanto la validez del concurso para la provisión de plazas actuaría como una circunstancia objetivamente necesaria para el cumplimiento de la finalidad del contrato de trabajo. Para llevar a efecto laextinción de la relación laboral derivada de la anulación del concurso convocado para su provisión no sería preciso ejercitar la acción de nulidaddel contrato de trabajo prevista en el **art. 9.2º del ET**, sino acudir al supuesto extintivo de la extinción del contrato de trabajo por fuerza mayorprevisto en el **art. 49.1º letra h) del ET**, al considerar la doctrina científica y la jurisprudencia (Sentencias de la Sala 4ª de 10 de marzo de 1999, RJ 1999\2124, y de 5 de octubre de 1999, RJ 1999\7761) que el impedimento de la prestación de trabajo por acto de autoridad o "*factum principis*" (definido habitualmente como orden de la autoridad gubernativa, pero que cabe ampliar por analogía a la resolución de la autoridad judicial) constituye una causa de extinción equiparable a lafuerza mayor.

El Fallo de la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional que estima las pretensiones de los demandantes tiene dos vertientes distintas:

• Nulidad del requisito de participación consistente en "haber prestado servicios por un periodo igual o superior al año (365 días) en puesto análogo al que opta, prestados desde el 1 de enero de 2007", contenido en la Base 3ª de las Bases Específicas para la ocupación tipo de realización televisión, para

la ocupación tipo de producción, para la ocupación tipo de prevención de riesgos laborales, para la ocupación tipo de medicina de empresa, para la ocupación tipo de información y contenidos, para la ocupación tipo de iluminación, para la ocupación tipo de gestión, para la ocupación tipo de gestión, especialidad-abogado/a, para la ocupación tipo de documentación, para la ocupación tipo de diseño gráfico, para la ocupación tipo de diseño de decorados y para la ocupación tipo de ambientación musical. En estos casos respecto de los aspirantes afectados no ha podido existir una valoración de méritos porque ni siquiera han podido acceder al proceso selectivo.

• Nulidad de valoración de méritos, que solamente entra en juego respecto de quienes ya han podido acceder al proceso selectivo. En este punto, la sentencia considera censurable que:

- En el concurso de méritos, la ponderación de la experiencia en RTVE puede suponer quintuplicar el valor de un año de antigüedad en la ocupación- tipo frente a 1 punto por año en puestos análogos en el sector público.

- La puntuación máxima (75 puntos) como consecuencia de la experiencia en la ocupación-tipo (ampliable a 90 puntos si se ha ocupado una concreta plaza de estabilización en una determinada fecha) no puede quintuplicar el valor máximo que se pueden obtener para el resto de los supuestos (15 puntos).

En el concurso-oposición, se atribuyen hasta 5 puntos por año de antigüedad en el ámbito de RTVE en la ocupación tipo, frente, por ejemplo, a 1 punto por año en puestos análogos en empresas audiovisuales; lo que supone quintuplicar el valor para un supuesto frente a los otros. Para la experiencia en la ocupación-tipo el máximo de 60 puntos cuadruplica el valor máximo de 15 puntos que se pueden obtener en el resto de los supuestos.

El Derecho es una ciencia especulativa, por cuanto su lógica interna no funciona en los términos de un silogismo exacto en el que, una vez dada la

premisa mayor -la norma- y la premisa menor -el supuesto de hecho en cuestión- el resultado o la consecuencia jurídica sea algo mecánico, por mera subsunción de los hechos en la norma. Esta es una ilusión de racionalismo cartesiano que se ha demostrado imposible ante un cuerpo social y jurídico sumamente inestable y a menudo impredecible. De este modo, a cada conflicto se le pueden encontrar varias soluciones válidas (como ha señalado de forma reiterada el Tribunal Constitucional el derecho a la "tutela judicial efectiva" no garantiza una resolución "acertada" en Derecho, sino "fundada", "congruente" y "motivada" enDerecho y, además, razonable, es decir, que no resulte arbitraria o manifiestamente infundada por estar basada en un error patente y relevante parala decisión del asunto).

Así las cosas, solicitamos de la Sala que en fase de ejecución provisional y con base en el **art. 303.1º de la LRJS** permita a CRTVE continuar con los procesos selectivos afectados por la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional adoptando las siguientes limitaciones para evitar o paliar perjuicios de imposible o difícil reparación en la adjudicación de las plazas:

A) Apertura de nuevos plazos de presentación de solicitudes de participación en todos los procesos selectivos de la Convocatoria 1/2022 cuyas bases específicas exigieron como requisito específico de participación "haber prestado servicios por un periodo igual o superior al año (365 días) en un puesto análogo al que se opta, eliminando dicho requisito de participación declarado nulo por la sentencia y retrotrayendo la tramitación de tales procesos al inicio de la fase de admisión de solicitudes de participación, siendo nulos todos los actos posteriores. Aplicación a dichos procesos de las Bases Generales y Específicas de la Convocatoria 1/2022 en lo no declarado nulo por la sentencia y de la nueva ponderación de méritos que se autorice o acuerde en fase de ejecución provisional No se aplicará la previsión contenida en los Anexos 5 y 6 de las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022 relativa a que la experiencia profesional exigida como requisito no se valorará como mérito.

B) Nulidad de todos los listados de puntuaciones, provisionales y definitivos, resultantes de la aplicación de la ponderación de méritos declarada nula por sentencia, publicados respecto todos los procesos selectivos de la Convocatoria

1/2022 cuyas bases específicas **no** exigían como requisito específico de participación "haber prestado servicios por un periodo igual o superior al año (365 días). Apertura de nuevos plazos de presentación de documentación para que las personas candidatas ya admitidas en tales procesos con carácter definitivo pue- dan acreditar documentalmente los méritos puntuables conforme a la nueva ponderación de méritos que se autorice o acuerde en fase de ejecución provisional, manteniendo la validez de todos los actos realizados en tales procesos ajenos a la aplicación de la ponderación de méritos de los Anexos 5 y 6 de las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022 declarada nula por la sentencia n º 106/2023 de la Sala de lo Social del Audiencia Nacional.

C) Publicación y aplicación de los nuevos baremos de méritos contenidos en los Anexos 5 y 6, de conformidad con las exigencias de los **apartados 1 y 2 del art. 2 Ley 17/2006** (servicio público esencial y universal)

Respecto al baremo de méritos contenido en el Anexo 5 de las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022 (aplicable a los procesos de estabilización previstos en la Ley 20/2021), la sentencia declara que la experiencia en la ocupación tipo en CRTVE no puede quintuplicar el valor de la puntuación de la experiencia en otros puestos análogos. En sus fundamentos de Derecho se detalla que se ob- tienen 5 puntos por experiencia en CRTVE, por solo 1 punto en otras empresas. También detalla que el límite máximo de puntuación en CRTVE es de 75 puntos,mientras que para fuera de RTVE es de 15 puntos.

<u>En la propuesta del nuevo baremo que planteamos en esta ejecución provisional, la experiencia en la ocupación tipo convocada en CRTVE respecto a la obtenida fuera se pondera entre un ratio de 2 y 2,7 veces la de CRTVE respecto a la externa</u>.

<u>Por otro lado, el máximo de puntos que se puede obtener por dicha experiencia profesional se sitúa en 55 puntos y es alcanzable por todas las personas candidatas con una experiencia en torno a 16-17 años</u>.

<u>Además, se elimina el mérito valorable con 15 puntos por ocupar a 30/06/2022 la concreta plaza de estabilización identificada con * en Anexo 7,</u>

En cuanto al baremo de méritos contenido en el Anexo 6 de las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022 (aplicable a los procesos en los que se ofertan plazas de tasa de reposición ordinaria), se establecían 5 puntos por experiencia en CRTVE respecto a 1 punto por experiencia en puestos análogos del sector audiovisual. La máxima puntuación que se podía obtener por ambos colectivos era de 60 puntos y de 15 puntos respectivamente.

En la propuesta del nuevo baremo que planteamos en esta ejecución provisional, la experiencia en la ocupación tipo de CRTVE respecto a la obtenida fuera tiene un ratio de 1 a 2,7 vedes la de CRTVE respecto a la externa.

El máximo de puntos que se puede obtener por dicha experiencia profesional es de 50 puntos y es alcanzable por todas las personas candidatas que tengan una experiencia profesional de 16-17 años.

Por último, se elimina tanto en el Anexo 5 como en el Anexo 6 la valoración de la experiencia profesional adquirida dentro de RTVE desde el 01/01/2007 en distinto ámbito ocupacional (al del puesto convocado) en ambos baremos de méritos.

Se mantienen, sin modificación, el resto de méritos valorables contenidos en los baremos de los Anexos 5 y 6 (cursos, idiomas, etc.), los cuales no han sido cuestionados en el conflicto colectivo interpuesto ni, por tanto, en el fallo de la sentencia a ejecutar.

Las limitaciones que ahora solicitamos para evitar o paliar perjuicios de imposible o difícil reparación en la adjudicación de las plazas permiten cumplirla finalidad del proceso selectivo y cuantificar cada mérito con una puntación que garantiza que se cumplen las siguientes finalidades antes de ponderar el aspecto numérico:

- Garantizar que no se exige un periodo de experiencia previa como requisito de participación en ningún proceso selectivo.

• Valorar la experiencia obtenida fuera de RTVE, tanto en el ámbito público como en el privado.

• Ajustar la ponderación de méritos de los baremos 5 y 6 al contenido de la sentencia.

Por todo lo expuesto,

A LA SALA SUPLICA, que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, y tenga por solicitada la ejecución provisional de la Sentencia n.º 106/2023,de 5 de Octubre, trasladando de forma simultánea a las restantes partes (FEIPAG-CGT, CCOO, SI, UGT y USO) nuestra demanda de ejecución para que manifiesten en el plazo común y simultáneo de 5 días hábiles lo que a su derecho convenga en relación con el contenido de esta demanda de ejecución provisional, convocando posteriormente a las partes a una comparecencia antes de elevar los autos al Tribunal Supremo a efectos de practicar alegaciones y pruebas sobre la ejecución provisional solicitada en la que, sin perjuicio, claro está, de explorar la posibilidad de alcanzar un acuerdo transaccional entre las partes con base en el **art. 235.4º de la LRJS**, la Sala acuerde con base en el **art. 303.1º de la LRJS** que CRTVE puede continuar con los procesos selectivos afectados por la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional adoptando las siguientes limitaciones para evitar o paliar perjuicios de imposible o difícil reparación en la adjudicación de las plazas, en los términos contenidos en el apartado IV del presente escrito.

Es Justicia, que respetuosamente se pide en Madrid, a 10 de Noviembre de 2023.

OTROSÍ DIGO, que el Ministerio Fiscal también deberá ser citado a este proceso de ejecución provisional con base en el **art. 240.4º de la LRJS**, al haber declarado la sentencia n.º 106/2023 de la Audiencia Nacional que se ha vulnerado el principio de igualdad.

A LA SALA SUPLICA, tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos oportunos.

EL ABOGADO DEL ESTADO

Fdo.: Ignacio Landa Colomina